



**Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-038114.**

Con fecha 29 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

*“Solicitudes de nulidad de los fallos condenatorios relacionados con las energías renovables publicados por el CIADI y otros tribunales de arbitraje que haya presentado la Abogacía del Estado en los últimos cinco años, con indicación del motivo que alega España para pedir la nulidad de cada uno de esos procedimientos y de la cantidad de cada indemnización”.*

Con fecha 4 de noviembre esta solicitud se recibió en la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre para su resolución.

De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; el apartado 2 del artículo 14 establece que la aplicación de este límite será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias de ese caso concreto.

Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación de la información a que se pretende acceder supondría un perjuicio



para la materia señalada en el expositivo precedente, por lo que se deniega el acceso a la información pública.

En orden a la justificación de esa denegación así como de la proporcionalidad de la medida, debe tenerse en cuenta que se pide el acceso a un dato que afecta directamente a los principios de igualdad de las partes en el proceso judicial y a la tutela judicial efectiva de los derechos del Estado que están en juego en estos procesos. En concreto, se solicita una información sobre las solicitudes de nulidad planteadas por la Abogacía del Estado sobre laudos condenatorios en materia de energías renovables, la argumentación de las mismas y su cuantía. Como resulta comprensible, facilitar todos estos datos perjudicaría la defensa de los derechos del Reino de España gravemente pues los distintos demandantes de los procedimientos arbitrales – presentes o futuros - podrían tener una completa panorámica de toda su argumentación, de manera que podrían coordinarse entre ellos. E incluso el propio dato de los procesos sobre la materia, su argumentación y su cuantía podrían ser utilizados en contra de la defensa de España, desequilibrando la igualdad en el proceso. En este punto, es de destacar que la ruptura del principio de igualdad de armas se vería incrementado en la medida en que la mayor parte de los procesos arbitrales están sujetos a reglas de confidencialidad, que restringen el acceso y difusión de los escritos de las partes y las resoluciones del Tribunal a otros procedimientos arbitrales.

En definitiva, la entrega de las solicitudes de nulidad, su argumentación y las cuantías a las que afectan supondría una evidente ruptura del principio de igualdad de armas, en la medida en que la parte solicitante de la nulidad haría pública difusión, incluidos a las restantes partes demandadas en los procesos de nulidad, de la totalidad de los argumentos jurídicos que se hubieran podido facilitar en cada uno de los procedimientos, con las distintas estrategias procesales definidas en cada uno de los procedimientos de nulidad instados, respecto de las pretensiones ejercitadas y las cuantías reconocidas en los



laudos. Y ello sin disponer de acceso a la totalidad de las solicitudes de nulidad ni a los restantes escritos que en estos procesos puedan emplear los abogados de las partes demandadas sobre estos aspectos jurídicos o sobre su repercusión económica. Especialmente agravado por la existencia de reglas de confidencialidad a las que se someten estos procedimientos. Ese distinto tratamiento de la información disponible sobre los criterios económicos o argumentos jurídicos de las partes, supondría una clara situación de indefensión material y una vulneración del régimen de tutela judicial efectiva en la fase expositiva del proceso, que difícilmente podría ser subsanada posteriormente en fase probatoria.

Por lo tanto, y respecto de las informes que recaen sobre solicitudes de nulidad planteadas por la Abogacía del Estado sobre laudos condenatorios en materia de energías renovables, la argumentación de las mismas y su cuantía, se estima que concurriría un interés general de necesaria protección como es la garantía de un derecho fundamental como el de tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a un proceso con todas las garantías y respeto a la igualdad de armas (confirmados por la STC 37/2019, FJ 3 a; STC 58/2004, FJ 5; ó STC 78/2010, FJ.7). Límites que responden, además, a la protección de un interés público superior que afecta a todos los ciudadanos y que podrían verse perjudicados, pues si el Reino de España se ve afectado en su derecho de defensa y es condenado, esas eventuales condenas repercutirían, en definitiva, en todos y cada uno de dichos ciudadanos.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. f) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve denegar el acceso a la información pública solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de



Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución. (Cf. Arts. 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los Arts. 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

**LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO**

**Consuelo Castro Rey**